

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF: Devengamiento de pensión de invalidez respecto de afiliados que se encuentran haciendo uso de licencia médica al momento de quedar ejecutoriado el respectivo dictamen.

OFICIO CIRCULAR N° 02304 - 29.04.98

A todas las compañías de seguros de vida

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ha puesto en conocimiento de este Servicio el Oficio ORD P-B N° 4588 de 3 de abril de 1998, por el cual resolvió una consulta planteada a raíz de la discrepancia surgida entre una administradora de fondos de pensiones y la compañía de seguros con la cual mantenía el seguro que establece el artículo 59 del D.L. 3.500, de 1980, pronunciándose respecto a la fecha de devengamiento de la pensión de invalidez respecto de afiliados que se encuentren haciendo uso de licencia médica al momento de quedar ejecutoriado el dictamen que declaró la invalidez, en relación a lo previsto en la letra b) del inciso tercero del artículo 31 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del D.L. 3.500, de 1980.

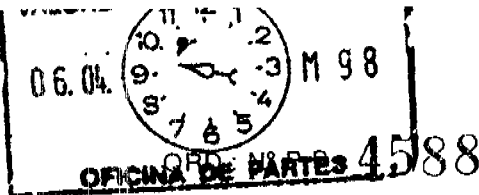
Sobre el particular, este Servicio ha estimado conveniente informar el referido pronunciamiento, copia del cual se adjunta, a las compañías de seguros de vida para su aplicación y cumplimiento en lo que fuere pertinente.

Saluda atentamente a Ud.

Daniel Yarur
DANIEL YARUR
SUPERINTENDENTE



000068



98 ABR. 03.

(987870)

ANT.: 1) Su carta GGS/392, de fecha 16 de marzo de 1998.

2) Nota Interna N° P-B 129, de fecha 20 de marzo de 1998.

3) Nota Interna N° J/381, de fecha 26 de marzo de 1998.

INV.: 227-E

MAT.: Devengamiento de pensión de invalidez respecto de afiliados que se encuentran haciendo uso de licencia médica al momento de quedar ejecutoriado el respectivo dictamen.

Santiago,

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE A.F.P. SANTA MARIA S.A.

Mediante la carta citada en el N° 1) de antecedentes, esa Administradora ha requerido un pronunciamiento de esta Superintendencia, acerca de la fecha en que deben devengarse las pensiones de invalidez concedidas a afiliados que al momento de quedar ejecutoriado el respectivo dictamen por el que se declara su incapacidad, se encuentran haciendo uso de licencia médica y en goce de subsidio por esta causa.

Lo anterior, por cuanto existiría una discrepancia entre el criterio de la Administradora y el de la Compañía de Seguros con la cual mantiene el contrato del seguro que establece el art. 59 del D.L. 3.500.

Al respecto, esa Administradora hace presente que el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del D.L. 3.500, de 1980, establece en la letra b) del inciso tercero de su artículo 31, que en el caso de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente al de término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen que declaró la invalidez.

Sin embargo, expresa que entre la fecha en que queda ejecutoriado el referido dictamen y la fecha en que la correspondiente notificación es recibida en la Administradora, es frecuente que la licencia médica sea renovada por un nuevo período consecutivo al anterior.

A juicio de A.F.P. Santa María S.A., el término de la licencia médica a que hace referencia el precepto citado, corresponde a aquél de la licencia médica en que quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez y no al del último período de renovaciones consecutivas. Estas renovaciones de la licencia médica, para efectos del devengamiento de la pensión de invalidez, deberían entenderse como posteriores a él, y deberían ser reintegradas directamente por el pensionado a la institución pagadora del subsidio, a fin de dar cumplimiento a la incompatibilidad que previene el inciso segundo del artículo 12 del D.L. N° 3.500.

000009

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS**

Sobre el particular, esta Superintendencia debe manifestar a usted que comparte el criterio que sobre esta materia ha sostenido A.F.P. Santa María S.A., toda vez que él se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero letra b) del citado artículo 31 del D.S. N° 57 y al texto de la Circular Conjunta a que alude en su Nota Interna, signada en este Organismo con el número 913.

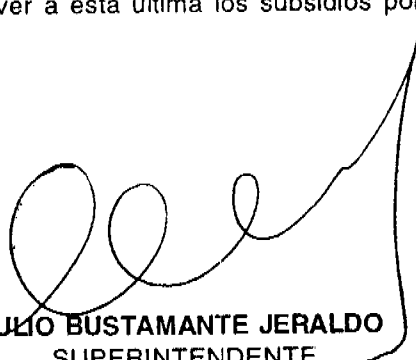
En efecto, del tenor de la norma antes aludida, se desprende que el legislador atendió para los efectos del devengamiento de las pensiones de invalidez a la fecha de término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen, debiendo entenderse por consiguiente, que se refiere a la licencia médica de que se encontraba haciendo uso el afiliado a esa fecha precisa, y no a las renovaciones que sin solución de continuidad y por la misma patología se le pudieran haber extendido con posterioridad al término de aquélla. Por su parte, sobre la misma base discurre la Circular N° 913, toda vez que en varios de sus puntos hace alusión a la licencia médica vigente a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen.

Considerando que la respectiva pensión de invalidez se pagará con efecto retroactivo desde el término de la licencia médica de que se trata, se concluye que el trabajador quedará debidamente cubierto, por lo que resulta innecesaria la concesión de más licencias médicas por las mismas enfermedades que dieron origen a la invalidez.

Además, el hecho de aceptar que el beneficio de pensión se devengaría desde el término de la última prórroga, puede eventualmente conducir a un uso indebido de las licencias médicas, cuyo objeto es el de lograr la recuperación del estado de salud del afiliado, lo que es improbable que ocurra, si se considera que ha sido declarada su invalidez.

Finalmente, y en el supuesto que entre la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen y la data en que éste es recibido en la Administradora, el afiliado presentare a tramitación nuevas licencias médicas, que prorrogan el período de reposo vigente a la fecha de la ejecutoria, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del D.L. N° 3.500, se estima conveniente que la A.F.P. utilice el procedimiento descrito en el punto VIII de la Circular N° 913, en el sentido de informar al afiliado, con copia a la entidad pagadora de subsidios respectiva, la obligación de devolver a esta última los subsidios por incapacidad laboral que se devengaron en virtud de aquéllas.

Saluda atentamente a usted,


JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

~~EC/EEB~~/meh

Distribución:

- Sr. Gerente General de AFP Santa María S.A.
- Sr. Gerente General de A.F.P.
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sr. Jefe Unidad Comisiones Médicas
- Archivo División Prestaciones y Seguros
- Archivo Unidad Análisis de Beneficios
- Oficina de Partes y Archivo

000070